



170013103002-2023-00169-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 422

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderado por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en contra de Martha Lucía López Mora.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de “\$378.272.952,00” y sus respectivos intereses de mora, aduciendo que dicho crédito se encuentra soportado en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 9 de agosto de 2018, advirtiéndose que el mismo no contiene fecha de vencimiento, de donde claramente se avizora que no es exigible.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que la señora “*Martha Lucía López Mora*” se compromete a cancelar la suma de “\$378.272.952,00” a la demandante, también es que en la literalidad del mismo no se advierte la forma de vencimiento, la cual es requerida de conformidad a lo reglado por

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

En tal virtud, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera el título valor presentado no es exigible.

Puesta, así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en contra de Martha Lucía López Mora, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería procesal al apoderado Elkin Leandro Sierra Niño para actuar conforme al poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0794ee9aa35fdd8f2e6ca78dff80e02acdaf18c7c70280db8a759cf8cedd2fb**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>